

Huancayo,

20 MAR 2023

VISTO:

El Informe de Precalificación N° 012-2023-MPH/STPAD de fecha 07 de marzo de 2023, emitido por la Secretaria Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Municipalidad Provincial de Huancayo, sobre precalificación del Reporte de Falta Disciplinaria sobre **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR NO APLICAR PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN EL REGLAMENTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ESPECIAL DE TRAMITACION SUMARIA EN MATERIA DE TRANSPORTE Y TRANSITO TERRESTRE Y SUS SERVICIOS COMPLEMENTARIOS (D.S. N° 004-2020-MTC) GENERANDO RESOLUCION DE MULTA, DECLARADA NULO, EN AGRAVIO DE ADMINISTRADO (TAXI SERVICIOS UNIVERSAL EIRL); y,**

CONSIDERANDO:

Que, El presente procedimiento se **inicia** a mérito del Memorando N° 839-2022-MPH/GM del 01 de abril del 2022, mediante el cual, la Gerencia Municipal deriva a la Secretaria Técnica, la Resolución de Gerencia Municipal N° 206-2022-MPH/GM del 28 de marzo del 2022 y actuados, Resolución que Declara Fundado el Recursos de Apelación interpuesto por la empresa de Transporte "TAXI SERVICIOS UNIVERSAL" EIRL; consecuentemente nulidad de Resolución de Multa N° 00114-2021-GTT/MPH, Informe Final de Instrucción N° 069-2021-MPH/GTT/AI/PEC del 22 de octubre del 2021, y el Informe de Instrucción N° 063-2021-MPH/GTT/AI del 22 de noviembre del 2021, ambos emitidos vulnerando el debido procedimiento administrativo; siendo como sigue:

Que, con Informe Legal N° 304-2022-MPH/GAJ del 24 de marzo del 2022 la Gerencia de Asesoría Jurídica opina Declarar fundado Recurso de Apelación interpuesto por TAXI SERVICIOS UNIVERSAL EIRL, representado por su Gerente General Aram Jesús POMALAZA CUADROS, mediante Expediente N° 145589 del 19/11/2021, contra Resolución de Multa N° 00114-2021-GTT/MPH, Informe Final de Instrucción N° 069-2021-MPH/GTT/AI/PEC del 22 de octubre del 2021, y el Informe de Instrucción N° 063-2021-MPH/GTT/AI del 22 de noviembre del 2021; bajo el siguiente análisis legal;

Que, el Procedimiento Administrativo Sancionador Especial se inicia con la notificación al administrado del documento de imputación de cargos, el cual es efectuado por la autoridad competente, conforme lo señala el art. 6° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, en la que como obligación tiene que adjuntar el Acta de Fiscalización o la Resolución de Inicio en caso la infracción o incumplimiento a la normativa de la materia se detectó mediante fiscalización, la Papeleta de Infracción de Tránsito o la Resolución de Inicio, el documento de imputación de cargos que debe contener: a) Una descripción de los actos u omisiones que pudieran constituir infracción administrativa. b) La calificación de las infracciones que tales actos u omisiones pudieran constituir. c) Las normas que tipifican los actos u omisiones como infracción administrativa. d) Las sanciones que, en su caso, correspondería imponer. e) El plazo dentro del cual el administrado puede presentar sus descargos por escrito. f) La autoridad competente para imponer la sanción, identificando la norma que le otorgue dicha competencia. g) Las medidas administrativas que se aplican y h) En el caso del Acta de Fiscalización y la Papeleta de Infracción de Tránsito, estos documentos deben contener, además de los campos señalados en los literales precedentes, un campo que permita a la persona intervenida consignar sus observaciones;

Que, en el caso de autos **no se ha notificado** al administrado con los documentos que sustenta el Acta de Control N° 027729, el Acta de Control de Verificación de Transporte N° 000148, el Informe N° 093-2021-MPH/GTT/F/MPJ donde se comunica que incurrió en la Infracción T-94, por no contar al interior del vehículo con la división de aislamiento del conductor de los vehículos, conforme lo establece la Resolución Ministerial N° 301-2020-MTC, y mucho menos se aprecia que en ningún documento se le hace saber al administrado las sanciones que, en su caso correspondía imponer, el plazo dentro del cual el administrado puede presentar sus descargos por escrito, la autoridad competente para imponer la sanción. Por lo tanto, se habría inobservado el Art. 6° del Decreto Supremo Nro. 004-2020-MTC; que Aprueban el "Reglamento del Procedimiento

Cc. Archivo.  
GTT/.

Calle Real - cuadra 7 S/N  
Plaza Huamanmarca - Huancayo  
www.munihuancayo.gob.pe

Central telefónica:  
(064) 600408 (064) 383415  
Telefax:  
(064) 600409 (064) 600411



@mpHuancayo  
+Municipalidad Provincial de Huancayo  
Municipalidad Provincial de Huancayo  
Municipalidad Provincial de Huancayo

Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y sus servicios complementarios”.

Que, del análisis, revisión y verificación de autos y de los actos administrativos emitidos por la Gerencia Instructora, se denota que este no ha cumplido el procedimiento establecido en el Capítulo II Desarrollo del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, que Aprueban el “Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y sus servicios complementarios”, en su Artículo 10° Informe Final de Instrucción, que en el numeral 10.1 establece que: Recibidos los descargos del administrado, o vencido el plazo para su presentación sin que se hayan presentado descargos, la Autoridad Instructora elabora el Informe Final de Instrucción, en el que concluye determinando de manera motivada las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción o incumplimiento, la norma que prevé la imposición de sanción, la propuesta de sanción que corresponda o el archivo del procedimiento, así como las medidas administrativas a ser dictadas, según sea el caso; por lo que para este mandato, si existe Informe Final de Instrucción de Autos N° 069-2021-MPH/GTT/AI/PEC de fecha 22 de octubre del 2021, pero no cumple con las conclusiones que señala la Ley y solo se limita a concluir que se declara Improcedente el descargo presentado por el administrado, y luego se tiene la resolución de Multa N° 0114-2021GTT/MPH y el Informe de Instrucción N° 063-MPH/GTT/AI del 22 de noviembre de 2021, después de emitido el Informe Final de Instrucción, lo cual no debe darse ni emitirse, ya que conforme a Ley el último documento es la Resolución de Multa administrativa y el Informe Final de Instrucción, y ese Informe de Instrucción solo se limita a elevar el expediente al superior, incumpliendo así lo que señala la Ley para el presente procedimiento; en el numeral 10.2. Concluida la etapa de instrucción, la Autoridad Instructora remite el Informe Final de Instrucción a la Autoridad Decisora, a fin de que ésta disponga la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere necesarias para resolver el procedimiento administrativo sancionador, hecho que tampoco se ha cumplido; en el 10.3. Si en el Informe Final de Instrucción la Autoridad Instructora concluye en la existencia de responsabilidad administrativa por las infracciones o incumplimiento imputados, la Autoridad Decisoria notifica al administrado el referido informe de manera conjunta con la Resolución Final del procedimiento, actos que no se han cumplido en el presente procedimiento, y tampoco ha cumplido lo ordenado en el Capítulo IV, sobre Recurso Administrativo, en su Art. 15 que respecto a los Recursos impugnatorios. Establece que, el administrado puede interponer únicamente el recurso de Apelación contra Resolución Final. El plazo para interponer dicho recurso es de quince (15) días hábiles desde su notificación, entonces el Instructor no debió emitir el Informe de Instrucción N° 063-2021-MPH/GTT/AI/PEC, que además lo elabora después de interpuesto el recurso de Apelación por parte del administrado para tan sólo remitir y elevar el recurso de apelación.

Que, de las indagaciones preliminares y revisión de los documentos anexos al expediente se evidencia que estaría inmerso en los hechos: Don Percy ESPINOZA CONDORI, identificado con DNI. 43228931, en el cargo de Responsable del Área Instructora (PIAT) de la Gerencia de Tránsito y Transporte de la Municipal Provincial de Huancayo; quien se encuentra bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 1057 (CAS), mediante Contrato Administrativo de Servicio N° 050-2020-MPH/GA, (periodo 2021); quien habría incurrido en falta de carácter disciplinario, al haber inobservado el “Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y sus servicios complementarios”; aprobada mediante DECRETO SUPREMO N° 004-2020-MTC; al haber emitido los correspondientes: Informe de Instrucción N° 063-2021-MPH/GTT/AI de fecha 23 de noviembre del 2021, e Informe Final de Instrucción N° 069-2021-MPH/GTT/AI/PEC de fecha 03 de noviembre del 2021, vulnerando el debido procedimiento administrativo; proceso disciplinario iniciado contra la administrada Empresa de Transporte “TAXI SERVICIOS UNIVERSAL” EIRL, representado por su Gerente General Sr. Aram Jesús POMALAZA CUADROS, quien interpuso Recursos de Apelación contra la Resolución de Multa N° 000114-2021-GTT/MPH del 03.11.2021, por Infracción T-94 “No contar al interior del vehículo con la división de aislamiento conforme a la Resolución Ministerial N° 301-2020-MTC con material que evite el contagio del COVID 19 (GRAVE)”; Resolución de Multa N° 00114-2021-GTT/MPH que consignó como fundamento y sustento técnico al INFORME FINAL DE INSTRUCCIÓN N° 069-2021-MPH/GTT/AI.PIAT; sin embargo, este Informe Final de Instrucción no ha cumplido con el procedimiento establecido en el Capítulo II Desarrollo del Procedimiento Administrativo

Cc. Archivo.  
GTT/.



Sancionador Especial del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, que Aprueban el "Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y sus servicios complementarios"; siendo como sigue:

- 1) En su Artículo 10° del Informe Final de Instrucción, numeral 10.1 establece que: Recibidos los descargos del administrado, o vencido el plazo para su presentación sin que se hayan presentado descargos, **la Autoridad Instructora elabora el Informe Final de Instrucción**, en el que concluye determinando de manera motivada las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción o incumplimiento, la norma que prevé la imposición de sanción, la propuesta de sanción que corresponda o el archivo del procedimiento, así como las medidas administrativas a ser dictadas, según sea el caso; por lo que para este mandato, si existe el **Informe Final de Instrucción de Autos N° 069-2021-MPH/GTT/AI/PEC** de fecha 22 de octubre del 2021, **pero no cumple con las conclusiones que señala la Ley y solo se limita a concluir que se declara improcedente el descargo presentado por el administrado;**

10.1. Recibidos los descargos del administrado, o vencido el plazo para su presentación sin que se hayan presentado descargos, la Autoridad Instructora elabora el Informe Final de Instrucción, en el que concluye determinando de manera motivada las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción o incumplimiento, la norma que prevé la imposición de sanción, la propuesta de sanción que corresponda o el archivo del procedimiento, así como las medidas administrativas a ser dictadas, según sea el caso.

En el presente caso, la CONCLUSION del Informe Final de Instrucción de Autos N° 069-2021-MPH/GTT/AI/PEC, sólo señala: "A todo lo expuesto, en el descargo formulado por el administrado en el expediente N° 127706 de fecha 29 de setiembre del 2021 contra el Acta de Control N° 027729, es **IMPROCEDENTE**; se recomienda declarar existente la responsabilidad administrativa", por lo tanto, **no se señalado: i) que conductas probadas se considera infracción, ii) tampoco la norma que prevé la imposición de la sanción, y iii) la propuesta de sanción.**

- 2) Luego se tiene la Resolución de Multa N° 0114-2021GTT/MPH del 03 de noviembre del 2021; y **el Informe de Instrucción N° 063-MPH/GTT/AI** del 22 de noviembre de 2021, después de emitido el Informe Final de Instrucción del 03 de noviembre del 2021; Es decir, se emite primero el Informe Final, determinando existencia de Responsabilidad, para luego, el 23 de noviembre (20 días posterior) emitir Informe de Instrucción N° 063-2021-MPH/GTT/AI; lo cual no debe darse ni emitirse, ya que conforme a Ley el último documento es la Resolución de Multa administrativa y el Informe Final de Instrucción, y ese **Informe de Instrucción** solo se limita a elevar el expediente al superior, incumpliendo así lo que señala la Ley para el presente procedimiento; en el numeral 10.2. **Concluida la etapa de instrucción, la Autoridad Instructora remite el Informe Final de Instrucción a la Autoridad Decisora, a fin de que ésta disponga la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere necesarias para resolver el procedimiento administrativo sancionador**, hecho que tampoco se ha cumplido;
- 3) En el literal 10.3. Si en el Informe Final de Instrucción la Autoridad Instructora concluye en la existencia de responsabilidad administrativa por las infracciones o incumplimiento imputados, la **Autoridad Decisoria notifica al administrado el referido informe de manera conjunta con la Resolución Final del procedimiento, actos que no se han cumplido en el presente procedimiento, y tampoco ha cumplido lo ordenado en el Capítulo IV, sobre Recurso Administrativo, en su Art. 15 que respecto a los Recursos impugnatorios. Establece que, el administrado puede interponer únicamente el recurso de Apelación contra Resolución Final. El plazo para interponer dicho recurso es de quince (15) días hábiles desde su notificación, entonces el Instructor no debió emitir el Informe de Instrucción N° 063-2021-MPH/GTT/AI/PEC, que además lo elabora después de interpuesto el recurso de Apelación por parte del administrado para tan sólo remitir y elevar el recurso de apelación.**



Se advierte, que por el segundo Artículo de la Resolución de Gerencia Municipal N° 206-MPH/GM del 28 de marzo del 2022 RETROTRAER el procedimiento al momento de calificar el Descargo presentado por el administrado.

Que, con la conducta del presunto infractor, se habría transgredido las prohibiciones Éticas de la Función Pública, establecidos en el numeral 6 del Artículo 7° de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, y que señala: Son Deberes de la Función Pública Prohibiciones: **“6. Responsabilidad”.- Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con todo respeto su función pública**, Por lo que la conducta se encontraría **tipificada** en el supuesto de hecho que constituye presuntas faltas de carácter disciplinario establecido en el inc. q). del art. 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, que norma: Son faltas de carácter disciplinario: **q) las demás que señale la Ley; por haber transgredido el numeral 6; del Art. 7° - Ley del Código de Ética de la Función Pública - Ley N° 27815 (Deberes de la Función Pública – “Responsabilidad” ; texto concordante con el inc. j) del Art. 98.2° y Art. 100° del Reglamento General de la Ley N° 30057 – aprobada con D.S. N° 040-2014-PCM; que señala “(...) también constituye faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en (...) la Ley N° 27815 (...);** Ley del Código de Ética de la Función Pública en su numeral 6, del Artículo 7°; bajo el siguiente sustento: Transgresión a los Deberes **de la Función Pública. “Responsabilidad”.-** el servidor municipal en el cargo de **Responsable del Área Instructora – PIAT** no habría cumplido estrictamente lo señalado por **Decreto Supremo N° 004-2020-MTC**, que Aprueban el **“Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y sus servicios complementarios”**, tanto en la emisión del Informe Final de Instrucción N° 069-2021-MPH/GTT/AI/PEC del 03/11/2021 e Informe de Instrucción N° 063-2021-MPH/GTT/AI del 23/11/2021, vulnerando el debido procedimiento por no haber considerado las siguientes artículos en el procedimiento sancionador.

#### Artículo 6.- Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial

- 6.1. El Procedimiento Administrativo Sancionador Especial se inicia con la notificación al administrado del documento de imputación de cargos, el cual es efectuado por la autoridad competente.
- 6.2. Son documentos de imputación de cargos los siguientes:
  - a) En materia de transporte terrestre y servicios complementarios: El Acta de Fiscalización o la resolución de inicio en caso la infracción o incumplimiento a la normativa de la materia, cuando ha sido detectada mediante fiscalización de gabinete.
  - b) En materia tránsito terrestre: La Papeleta de Infracción de Tránsito o la resolución de inicio.
- 6.3. El documento de imputación de cargos debe contener:
  - a) Una descripción de los actos u omisiones que pudieran constituir infracción administrativa.
  - b) La calificación de las infracciones que tales actos u omisiones pudieran constituir.
  - c) Las normas que tipifican los actos u omisiones como infracción administrativa.
  - d) Las sanciones que, en su caso, correspondería imponer.
  - e) El plazo dentro del cual el administrado puede presentar sus descargos por escrito.
  - f) La autoridad competente para imponer la sanción, identificando la norma que le otorgue dicha competencia.
  - g) Las medidas administrativas que se aplican.
  - h) En el caso del Acta de Fiscalización y la Papeleta de Infracción de Tránsito, estos documentos deben contener, además de los campos señalados en los literales precedentes, un campo que permita a la persona intervenida consignar sus observaciones.

#### Artículo 10.- Informe Final de Instrucción

- 10.1. Recibidos los descargos del administrado, o vencido el plazo para su presentación sin que se hayan presentado descargos, la Autoridad Instructora elabora el Informe Final de Instrucción, en el que concluye determinando de manera motivada las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción o incumplimiento, la norma que prevé la imposición de sanción, la propuesta de sanción que corresponda o el archivo





del procedimiento, así como las medidas administrativas a ser dictadas, según sea el caso.

- 10.2. Concluida la etapa de instrucción, la Autoridad Instructora remite el Informe Final de Instrucción a la Autoridad Decisora, a fin de que ésta disponga la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere necesarias para resolver el procedimiento administrativo sancionador.
- 10.3. Si en el Informe Final de Instrucción la Autoridad Instructora concluye en la existencia de responsabilidad administrativa por la(s) infracción(es) o incumplimiento(s) imputados, la Autoridad Decisora notifica al administrado el referido informe de manera conjunta con la Resolución Final del procedimiento.

Que, habiéndose evidenciado, que el presunto Infractor en su calidad de **Responsable del Área Instructora (PIAT) de la Gerencia de Tránsito y Transporte** de la Municipal Provincial de Huancayo; no habría contemplado estrictamente Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y sus servicios complementarios” aprobada mediante DECRETO SUPREMO N° 004-2020-MTC en el proceso sancionador seguido contra la empresa de transporte TAXI SERVICIOS UNIVERSAL EIRL; consécuentemente dicho actuar del infractor constituye falta administrativa disciplinaria, que amerita sancionarse con **SUSPENSIÓN** previo procedimiento administrativo disciplinario; en ese sentido, este Órgano Instructor, hace suyo los argumentos vertidos por parte de la Secretaria Técnica y acoge la recomendación para iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el actuar del infractor, teniendo en cuenta además como antecedente y documento que dio origen al inicio del procedimiento el Informe de Precalificación N° 012-2023-MPH/STPAD de fecha 07 de marzo del 2023:

Que, de conformidad al artículo 92° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil y el artículo 93° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, corresponde iniciar el procedimiento administrativo disciplinario y requerir el descargo correspondiente, en tal sentido;

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.- INICIAR el Procedimiento Administrativo Disciplinario contra:**

- Don: **Percy ESPINOZA CONDORI**, identificado con DNI. 43228931, en el cargo de **Responsable del Área Instructora (PIAT) de la Gerencia de Tránsito y Transporte** de la Municipal Provincial de Huancayo; quien se encuentra bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 1057 (CAS), mediante Contrato Administrativo de Servicio Nro. 050-2020-MPH/GA, (periodo 2021); quien habría incurrido en falta de carácter disciplinario, al haber inobservado el **“Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y sus servicios complementarios”**; aprobada mediante DECRETO SUPREMO N° 004-2020-MTC; conducta se encontraría **tipificada** en el supuesto de hecho que constituye presuntas faltas de carácter disciplinario establecido en el inc. q). del art. 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, que norma: Son faltas de carácter disciplinario: **q) las demás que señale la Ley; por haber transgredido el numeral 6; del Art. 7° - Ley del Código de Ética de la Función Pública - Ley N° 27815 (Deberes de la Función Pública – “Responsabilidad”**”.

**ARTICULO SEGUNDO.- CONCEDER** a la persona comprendida en el artículo precedente, el plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación de la presente Resolución, a fin de que presente su descargo por escrito y las pruebas que crea conveniente ejerciendo su derecho a la defensa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 93° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil.

**ARTÍCULO TERCERO.- PRECISAR** que la ampliación del plazo a que hace referencia el artículo 111 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM - Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, se entenderá aprobado por igual término (05 días hábiles) a la sola presentación de la solicitud por parte del infractor.



**ARTÍCULO CUARTO.- HACER DE CONOCIMIENTO** del servidor inmerso en el presente procedimiento, que en la Gerencia de Tránsito y Transporte de la MPH, se encuentra a disposición el expediente administrativo en caso de requerir su revisión y expedición de las copias documentales que estime necesario el procesado para el ejercicio irrestricto de su derecho a defensa.

**ARTÍCULO QUINTO.- NOTIFIQUESE** la presente Resolución, conforme a lo dispuesto por el TUO de la Ley N° 27444 para los efectos legales pertinentes.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
  
Milano R Callupe Delgado  
GERENTE